

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina é Infanta recién nacida continúan en estado satisfactorio.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Continuacion del Real decreto creando en Madrid una Escuela Superior del Magisterio.

CAPÍTULO II

DEL PROFESORADO.

Art. 7.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá un Profesor para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Derecho, Economía Social y Legislacion Escolar.

- 3.º Psicología, Lógica y Ética.
- 4.º Psiquiatría del niño.
- 5.º Fisiología é Higiene.
- 6.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
- 7.º Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas.
- 8.º Inglés.
- 9.º Alemán.
- 10. Literatura general y Literatura y Lengua española.
- 11. Geografía.
- 12. Historia Universal é Historia de España.
- 13. Teoría é Historia de las Bellas Artes.
- 14. Aritmética y Algebra.
- 15. Geometría y Trigonometría.
- 16. Física.
- 17. Química.
- 18. Historia Natural.

Art. 8.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá una Profesora para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
- 2.º Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas.
- 3.º Literatura general y Lengua y Literatura españolas.
- 4.º Historia Universal é Historia de España.
- 5.º Labores útiles.
- 6.º Labores artísticas.

La enseñanza de la Economía doméstica estará á cargo de una de las Inspectoras de la Escuela.

Art. 9.º Los Profesores de Religión y Moral, Derecho y Eco-

nomía social y Legislación escolar, Psicología, Lógica y Ética, Psiquiatría del niño, Fisiología é Higiene, Inglés, Alemán, Geografía, Teoría é Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Física y Química é Historia natural, tendrán á su cargo estas enseñanzas, tanto en el grado Normal para Profesores como en el grado Normal para Profesoras.

Los Profesores de la Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar y Prácticas pedagógicas, de Literatura general y Lengua y Literatura españolas y de Historia Universal é Historia de España, tendrán á su cargo estos estudios para el grado Normal de Profesores; y le tendrán para el de Profesoras las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas de Literatura general y Lengua y Literatura españolas, de Historia Universal é Historia de España, de labores útiles y labores artísticas.

Art. 10. Tendrán el carácter de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, tanto los de estudios comunes á todas las Secciones, como los de cada Seccion de estudios mencionados en el artículo anterior, salvo los de Religión y Moral y de Idiomas, que obtendrán consideracion especial.

Art. 11. Los Profesores nu-

merarios de la Escuela Superior del Magisterio, que lo sean de estudios comunes á todas las Secciones, disfrutarán el sueldo anual de 4.500 pesetas y quinquenios de á 500 pesetas; los que lo sean de estudios especiales de una Seccion perteneciente al grado Normal de Profesores, tendrán el sueldo anual de 3.500 pesetas y quinquenios como los anteriores; las Profesoras de los estudios especiales de una Seccion perteneciente al grado Normal de Profesoras, gozarán del sueldo anual de 3.000 pesetas y quinquenios de á 500 pesetas.

Art. 12. El Profesor de Religión y Moral y los Profesores de Idiomas, percibirán al año el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 13. En la Escuela habrá también cuatro Profesores supernumerarios para las enseñanzas del Grado Normal comunes á Profesores y Profesoras y los de las Secciones del de Profesores; y dos Profesoras supernumerarias para las enseñanzas de las Secciones del Grado Normal de Profesoras.

Art. 14. Los Profesores supernumerarios tendrán el sueldo anual ó la gratificacion de 1.500 pesetas; y las Profesoras supernumerarias disfrutarán del sueldo anual ó la gratificacion de 1.250 pesetas.

Art. 15. Los Profesores de la Escuela que por efecto del artículo 77 de este Decreto tengan que duplicar su trabajo, percibirán

1.000 pesetas de gratificación cuando llegue á nueve el número de clases semanales que hayan de explicar y 1.500 pesetas cuando dicho número llegue á doce clases semanales.

Art. 16. Los Profesores de los cursos breves de la Escuela Superior del Magisterio, que se autorizan por el art. 76 percibirán por cada lección 50 pesetas, dentro de un máximo de diez lecciones por cada uno de estos cursos, y por cada Profesor encargado de los mismos.

Art. 17. Las vacantes de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, se proveerán por concurso de mérito entre Profesores de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza procedentes de dicha Escuela, conforme á las disposiciones especiales que regularán este concurso.

Art. 18. Las vacantes de Profesores y Profesoras supernumerarios de la misma Escuela se proveerán en los titulares del Grado Normal de que habla el artículo 101, por el orden que tengan en las listas de mérito respectivas, conservando los demás derechos que por el lugar que ocupen en esas listas les pertenezcan.

Si los que ocuparen los primeros lugares de esas listas renunciaren á servir los aludidos puestos, se correrán las listas por orden sucesivo, sin que los renunciantes pierdan ninguno de los demás derechos que por número en las expresadas listas les correspondan.

Art. 19. El nombramiento de Profesor de Religión y Moral será hecho de Real orden, á propuesta en terna del Obispo de Madrid Alcalá.

Art. 20. Las vacantes de Profesores de idiomas se proveerán por oposición libre ante un Tribunal, compuesto de seis Vocales y un Presidente, competente en el idioma de que se trate, siendo el último elegido de su seno por el Real Consejo de Instrucción Pública en pleno.

Los Vocales serán designados por el Ministro entre los Profesores del mismo idioma, pertenecientes á las Escuelas oficiales de su dependencia, las de Guerra y Fomento, y á la Sección de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, que le señale como competentes el Ministro de este ramo. Los Vocales nombrados de

estas tres últimas procedencias, serán por lo menos la mitad de los que compongan el Tribunal.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Art. 21. El gobierno y administración de esta Escuela estará á cargo de un Director, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de entre los Profesores numerarios de la misma Escuela ó de fuera de ellos, pero perteneciente ó habiendo pertenecido á una enseñanza superior dentro de la mitad más alta de la escala respectiva, ó quien sea ó haya sido Consejero de Instrucción Pública con más de dos años de ejercicio.

Art. 22. El Director de la Escuela Superior del Magisterio disfrutará la gratificación anual de 1.500 pesetas si perteneciese al Profesorado de la misma, y de 3.000 pesetas cuando estuviera en otro caso, pero gozase de otro sueldo, pensión ó remuneración del Estado de 6.000 ó más pesetas. Si no disfrutase de estas obviaciones, ó fuesen inferiores á la expresada de 6.000 pesetas, se le asignará la gratificación necesaria para completar ó obtener la retribución anual de 9.000 pesetas.

Art. 23. Las atribuciones del Director de la Escuela, además de las que este decreto determine en otros artículos especiales, son las siguientes:

- 1.^a Cuidar del buen régimen de la Escuela.
- 2.^a Presidir las reuniones del Claustro y dirigir las discusiones que en él se susciten.
- 3.^a Distribuir los fondos de material y de oficina, con asistencia de la Junta económica.
- 4.^a Proponer el nombramiento y cesación del Subdirector, Subdirectora, Inspectores, Inspectoras, personal administrativo y subalterno de la Escuela cuando entendiera deber tomar la iniciativa para ello; informando en otro caso á la Superioridad sobre unas y otras cosas.
- 5.^a Designar los Tribunales de examen de acuerdo con el Claustro.

6.^a Formar el horario escolar con el mismo acuerdo.

7.^a Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela le correspondiera hacerlo, según el presente decreto, y en lo que no haya prevision dentro de sus textos, adoptando las medidas que

considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para los efectos que procedan.

Art. 24. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones por el Claustro de Profesores, y en la administrativa por una Junta económica.

Art. 25. El Claustro se compondrá de todos los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela y de los de Religión y Moral y de idiomas. Los Profesores supernumerarios formarán también parte del Claustro, con voz, pero sin voto. El Claustro se reunirá por lo menos una vez al mes, salvo en los de Julio y Agosto, si el Director no lo entendiese necesario.

El Claustro podrá dividirse en dos grupos para los asuntos especiales de cada uno de ellos, constituyéndose el primero por la reunión de los Profesores y el segundo por la de las Profesoras, que presidirán, respectivamente, el Subdirector y la Subdirectora, sin perjuicio de la facultad del Director de presidir cualquiera de ellas siempre que lo estime conveniente.

Art. 26. El Claustro deberá entender en las determinaciones relacionadas con la Dirección de los estudios, régimen de los mismos, distribución de las clases, disciplina y orden de la Escuela, designación de las obras de consulta, que deban ser preferidas y aquéllas con que se haya de dotar la Biblioteca, asuntos técnicos de la enseñanza en general ó de interés considerable para la Escuela, y en las modificaciones pedagógicas ó de otro orden directamente relacionado con éstas que convenga proponer.

Las reuniones de Grupo, entenderán en los asuntos de la misma índole, que toquen al interés particular ó función de cada uno de ellos, y que por su naturaleza ó importancia no trasciendan al orden general de la Escuela.

Art. 27. La Junta Económica se compondrá del Director, Presidente de la misma; el Subdirector, la Subdirectora, el Profesor y la Profesora numerarios más antiguos de cada una de estas dos clases, que no ocupen ninguno de aquellos cargos, y el Secretario. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Esta Junta se reunirá siempre que el Presidente lo estime con-

veniente y una vez por lo menos en cada mes; debiendo ocuparse de los presupuestos, cuentas, inversión de los fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, adquisiciones de material y en general de la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 28. Habrá en la Escuela Superior del Magisterio un Subdirector y dos Inspectores para el grado normal de Profesores, una Subdirectora y dos Inspectoras para el grado normal de Profesoras y un Secretario. Los cargos de Subdirector, Subdirectora y Secretario, deberán recaer en Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela.

Art. 29. El Subdirector y la Subdirectora de la Escuela Superior del Magisterio, tendrán en sus Secciones respectivas las atribuciones que determine el Reglamento interior de la Escuela; y disfrutarán por tal concepto de la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando accidentalmente deba ser sustituido el Director en las funciones generales de su cargo, lo será por el Subdirector.

Art. 30. Los Inspectores tendrán el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las Inspectoras el de 2.000 pesetas.

Estos funcionarios serán nombrados de Real orden á propuesta ó previo informe del Director de la Escuela.

Para desempeñar el cargo de Inspector ó Inspectora de la Escuela Superior del Magisterio, será necesario estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza Normal, obtenido en la misma Escuela; y se entenderá conferido aquel bajo igual condición á la establecida en el artículo 18 para los Profesores supernumerarios.

Art. 31. Uno de los Inspectores será el Habilitado de la Escuela, y el otro desempeñará el cargo de Bibliotecario.

Art. 32. En ausencias y enfermedades de cualquiera de los Inspectores será sustituido por el otro.

Lo mismo ocurrirá con las Inspectoras.

Art. 33. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela deberá hallarse presente

siempre en el local uno de los inspectores.

Art. 34. El Secretario disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas, y será nombrado de Real orden á propuesta del Director de la Escuela ó con su informe. El Secretario de la Escuela lo será también del Claustro de Profesores y de la Junta Económica.

Art. 35. El personal administrativo y subalterno de la Escuela será el que se consigne en los sucesivos presupuestos, dotándose desde luego con un Oficial de la Secretaría, Oficial cuarto de Administración, con 2.000 pesetas de sueldo, que servirá de auxiliar al Secretario; dos Escribientes con 1.250 pesetas de sueldo cada uno; un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; un Portero con 1.250 pesetas, dos Ordenanzas con 1.000 pesetas de sueldo cada uno, y los mozos y dependientes de ambos sexos que se fijan de Real orden á propuesta del Director, ó se determinen en el Reglamento interior de la propia Escuela.

CAPITULO IV

DEL INGRESO Y MATRÍCULAS EN LA ESCUELA

Art. 36. Los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio para alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán de su Director en la primera decena de Septiembre de cada año.

Art. 37. Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y cinco.

2.º No padecer enfermedad contagiosa.

3.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la sección correspondiente á su Facultad.

Art. 38. Los aspirantes á ingreso expresarán en su solicitud la sección de estudios que pretendan cursar.

Art. 39. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza oficial, se verificarán del 11 al 25 de Septiembre de cada año.

Art. 40. El examen de ingreso para todos los alumnos de enseñanza oficial consistirá:

1.º En leer y traducir correctamente del francés, sin auxilio de Diccionario una página de un libro moderno, editado á lo menos en 4.º prolongado, y

2.º En un ejercicio de redacción sobre un punto de Pedagogía.

Estos ejercicios se practicarán en el orden indicado y ambos serán eliminatorios.

Art. 41. En el segundo ejercicio el Tribunal apreciará el contenido de la disertación, el estilo literario, y el grado de claridad y corrección de la escritura.

Art. 42. El primer ejercicio de ingreso será juzgado por un Tribunal de que formen parte los Profesores de idiomas de la Escuela, y el segundo por otro Tribunal en que haya Profesores de las enseñanzas comunes á todas las secciones de estudios.

Ambos Tribunales serán presididos por el Director ó Subdirector de dicho Centro de enseñanza.

Art. 43. Los ejercicios especiales de ingreso según la Sección en que pretendan matricularse los alumnos, serán los siguientes:

Para la Sección de Letras:

Análisis de Sintaxis y Analogía de una cláusula, un ejercicio práctico de Geografía y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Letras con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Ciencias:

Resolución de problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría, un dibujo á mano alzada y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencias, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Labores.

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado blanco, un dibujo aplicado á las labores y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre higiene y economía doméstica.

Art. 44. Los ejercicios de ingreso especiales de cada sección se juzgarán en conjunto y serán también eliminatorios.

Art. 45. Los ejercicios especiales de ingreso serán juzgados por un Tribunal compuesto de

Profesores y Profesoras de la sección correspondiente, presididos por el Director ó Subdirector de la Escuela.

Art. 46. Los exámenes de ingreso, así los comunes á todas las secciones como los especiales de Letras y Ciencias, se celebrarán siempre que sea posible á un mismo tiempo y ante el mismo Tribunal para los alumnos y alumnas de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 47. Cada Tribunal de exámenes de ingreso hará constar en acta los nombres y apellidos de los examinados con las calificaciones merecidas, y numerando los nombres, extenderá por orden de mérito relativo una lista de los alumnos aprobados. Estos documentos han de ser autorizados con la firma de los tres Jueces de cada Tribunal.

Art. 48. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras y de los alumnos de la Sección de Ciencias, así como la de alumnas de la Sección de Letras, de la Sección de Ciencias y de la Sección de Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán, sumando los números que cada Aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 49. Las listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, se publicarán en el «Tablón de anuncios».

Art. 50. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio, tendrán derecho á que el cargo esté servido por un sustituto personal, durante el tiempo en que aquéllos permanezcan en dicha Escuela.

Art. 51. Los sustitutos personales á que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente á la Escuela que ocupen, y percibirán por los servicios que como sustitutos pres-

ten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 52. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela superior del Magisterio, en la primera quincena de Mayo, y se celebrarán dentro del mes de Junio de cada año.

Art. 53. Los exámenes de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de enseñanza libre, no devengarán más derechos que los taxativamente marcados en la ley del Timbre.

Art. 54. La matrícula de enseñanza oficial en los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se hará por cursos, desde el día 26 al 30 de Septiembre de cada año, ambos días inclusive.

Art. 55. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el primer curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo de los aspirantes á ingreso dentro del cupo que determina el artículo siguiente.

Art. 56. Todos los años posteriores al actual, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, fijará, en el mes de Junio, á propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, el número de matrículas que pueda ser admitido en este Establecimiento de enseñanza.

El máximo de este número para el primer curso de cada Sección de estudios de Profesores será el de 25.

En las Secciones de estudios para Profesoras, este número se limitará á 20 alumnas y á 10 solamente en la Sección de Labores.

Quedarán fuera del cómputo á que se refiere el párrafo primero, los alumnos de años anteriores que tengan que repetir el curso.

Art. 57. Si algún año deja de cumplirse lo que dispone el artículo anterior, regirá, para los efectos de matrícula, el cupo señalado en el último año precedente.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes á ingreso como alumno de enseñanza oficial dejase de matricularse en el plazo que determina el artículo 54 de este decreto y hubiese alumnos excedentes de la misma convocatoria aprobados en el examen de ingreso, se cubrirán las vacantes que resultan dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre,

siguiendo el orden de mérito de las listas definitivas de dicho examen.

Las matriculas que se formalicen en el plazo que señala el párrafo anterior, tendrán, para los efectos del pago de derechos, el carácter de extraordinarias.

Art. 59. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de Octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha; pero el examen de ingreso aprobado tendrá valor académico para los aspirantes que pretendan seguir los estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre.

Art. 60. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el segundo curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo del primer curso.

De igual manera, para matricularse como alumnos de enseñanza oficial en curso de prácticas de Escuelas públicas es necesario figurar en las listas de mérito relativo del segundo curso.

Art. 61. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo, de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios por algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente dentro de la edad señalada en el artículo 37, prescindiendo del número que obtuvieron en el curso en que interrumpieron los estudios y colocándoles al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado.

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación ni de expediente.

Art. 64. La admisión de matrícula en la Escuela Superior

del Magisterio se decretará por el orden de mérito relativo de las listas definitivas de cada Sección.

Art. 65. No se admitirán matriculas simultáneas para enseñanza oficial y para enseñanza libre, ni en dos Secciones diferentes de los estudios del Profesorado Normal.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.740.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR

Con fecha 1.º del actual, se ordenó á los Alcaldes como Presidentes de las Juntas administradoras de los Pósitos que, en el plazo de quince días, recogieran en las Oficinas de esta Sección, el juego de libros que á cada Establecimiento correspondía, para llevar la contabilidad de los mismos, creada por Circular de la Delegación Regia del Ramo, de fecha 13 de Marzo del año actual.

Y como á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido, son bastantes los Pósitos que no se han provisto de dichos libros, y estando próximo el 1.º de Julio en que según lo dispuesto debe empezar á regir la nueva contabilidad; apercibo á sus administradores que si en los días que faltan del corriente mes no se proveen de ellos, se les impondrá el correctivo correspondiente á su falta de cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Valladolid 22 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

Núm. 1.739.

Comisión provincial de Valladolid.

La Junta administrativa del pueblo de Pedroso de la Abadesa ha instruido expediente por la pérdida de una cuarta parte en sus cosechas de cereales y vinos del presente año á causa de pedrisco ocurrido en su término municipal el día dos del presente mes.

Se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma, porque á todos interesa, toda vez que el perdón de la cuota de contribución que en su caso se otorgue á los perjudicados, ha de ser repartida entre los demás pueblos de la provincia según determina el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, por cuya circunstancia, todos y en particular los limítrofes, por ser éstos los que más conocimiento tengan al efecto, están en el caso de manifestar si es ó no cierta la pérdida y en la parte que lo haya sido, con lo demás que se les ofrezca y crean proce-

dente, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Valladolid 22 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—*J. Martínez Cabezas*, Secretario.

Núm. 1.747.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Venciendo en 30 del corriente el segundo trimestre del año actual, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1907, remitan á la misma precisamente en la primera quincena de Julio próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se propondrá por esta Administración la imposición de las responsabilidades reglamentarias procedentes.

Valladolid 23 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Casimiro Martín*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.742.

Muriel.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Muriel 18 de Junio de 1909.—El Alcalde, *Gabino de Coca*.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Bamba
Torre de Esgueva
Valbuena de Duero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.741.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

El señor Don Andrés Pérez Nissarre, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad

ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad se cite á Manuel Pérez Sanchez, que vivió en la Rubia, para que el día veintidos del próximo Julio y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de asistir á las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Silvestre Martín San José Duque, sobre lesiones, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial», y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos nueve.—El Actuario, *Celestino Suarez*.

Núm. 1.731.

SANTA MARIA DE NIEVA. CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente se cita, llama y emplaza á los efectos del artículo 625 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, á Juan Concepción Cendon Alvarez, vecino que fué de Fuente de Santa Cruz y después de Fuente Olmedo, para ante el Juzgado municipal de dicho Fuente de Santa Cruz, al fin de celebrar el juicio de faltas acordado por la Superioridad en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto de palos de encina á D. Segundo Escudero; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santa María de Nieva á diez y nueve de Junio de mil novecientos nueve.—El actuario, *Carmelo Velasco*.—V.º B.º, El Juez de instrucción, *José Zaragoza Quijano*.

Juzgados municipales.

Núm. 1.732.

VENTOSA DE LA CUESTA.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Los agraciados percibirán los derechos señalados en el arancel vigente por los actos en que intervengan.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, certificación de nacimiento, de buena conducta y de examen y aprobación conforme al indicado Reglamento y cuantos documentos acreditan su aptitud para el desempeño del cargo.

Ventosa de la Cuesta á 18 de Junio de 1909.—El Juez municipal suplente, *Benigno Cantalapiedra*.